

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Los institutos de democracia semidirecta establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I

Iniciativa Popular

Artículo 2º: Tendrán legitimación para ejercer el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley a la Legislatura, los electores que se encuentren habilitados para sufragar en los actos eleccionarios según la ley Electoral vigente a la fecha de la presentación de que se trate.

Artículo 3º: La iniciativa popular será válida si cuenta con una adhesión de tres (3) por ciento, como mínimo, del total del padrón electoral utilizado en la elección inmediatamente anterior realizada en la Provincia.

Artículo 4º: Las adhesiones a la iniciativa popular deberán efectuarse dentro del plazo de un (1) año. Vencido dicho plazo la propuesta será válida si ha reunido el porcentaje de adhesiones fijado en el artículo precedente, en caso contrario se tendrá por no efectuada y no podrá repetirse dentro de los dos (2) años siguientes.

Artículo 5º: La propuesta de convocatoria de adherentes a una iniciativa popular deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, por un mínimo equivalente al 0,1 por ciento del padrón electoral de la Provincia, en las condiciones requeridas por el artículo 2º, conteniendo la presentación de los requisitos previstos por el artículo 12 de la presente ley.



Podrán los promotores formular opción por la Cámara de la Legislatura en que tenga inicio el trámite de sanción del proyecto de ley impulsado por la iniciativa popular que proponen.

Las firmas de los promotores en el escrito de presentación estarán certificadas por ante funcionario judicial o escribano público.

Artículo 6°: La Junta Electoral deberá expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo precedente dentro de los diez (10) días. Cumplidos los requisitos, la Junta dictará una resolución oficializando la iniciativa popular y designando los lugares en los distintos partidos en que se lleve a cabo la recepción de adhesiones en los cuales los funcionarios de la misma certificarán las firmas. La Junta Electoral podrá habilitar a otros funcionarios públicos a tales efectos, lo cual deberá hacerse saber en la misma resolución.

Artículo 7°: La Junta Electoral, dentro de los treinta (30) días posteriores a la oficialización, deberá notificar al Poder Ejecutivo y las Presidencias de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, la puesta en marcha de la recepción de adhesiones a la iniciativa popular, y la dará a publicidad para conocimiento de la ciudadanía, especificando:

- a) El contenido de la iniciativa popular propuesta.
- b) Lugares y funcionarios habilitados por la Junta para la certificación de las firmas de adherentes.
- c) El plazo para la recepción de las firmas, señalando la fecha de vencimiento.
- d) El nombre de los promotores de la iniciativa popular, y el domicilio legal constituido por éstos en la ciudad de La Plata.

La publicación se hará como mínimo durante siete (7) días en el inicio, y una vez más quince (15) días antes del vencimiento del plazo para la recepción de adhesiones, en un diario de circulación masiva y en diarios de circulación en las elecciones electorales. Los promotores podrán efectuar publicidad a su costa.

Artículo 8°: Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4° de esta ley, la Junta Electoral procederá a verificar, con la participación del representante designado por los promotores, la calidad de electores de los suscriptores de las adhesiones, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por resolución fundada.



Artículo 9°: Alcanzado el porcentaje exigido, la Junta Electoral así lo declarará, y remitirá la iniciativa popular a la Cámara propuesta por los promotores como originaria. En el caso de no haberse efectuado la opción, la Junta Electoral determinará por sorteo Cámara de origen.

No alcanzado el porcentaje exigido, la Junta Electoral así lo declarará, notificando a los presidentes de ambas Cámaras legislativas.

Artículo 10°: La Junta Electoral dará a publicidad la resolución que convalida o declara inválida la propuesta de iniciativa popular.

Artículo 11°: La Cámara originaria deberá tratar el proyecto de ley emanado de la iniciativa popular dentro de un plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de la propuesta por su Presidencia. Para el supuesto previsto en el artículo 106 de la Constitución provincial, cada Cámara dispondrá de un nuevo plazo, de tres (3) meses para cada una de sus ulteriores intervenciones. En todos los casos se computarán los meses comprendidos dentro del período ordinario de sesiones.

Artículo 12°: La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros.
- b) Una exposición de motivos fundada.
- c) Nombre y domicilio real de los promotores de la iniciativa.
- d) Designación de un representante ante la Junta Electoral y constitución de un domicilio en la ciudad de La Plata, donde serán válidas todas las notificaciones.
- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

Las firmas de los electores que avalen la presentación de la iniciativa del proyecto de ley deberán estar debidamente certificadas por notario público, o funcionario judicial.

En el acto de la certificación, se deberá dejar constancia sobre la emisión o justificación del voto del peticionante en el acto eleccionario inmediato anterior a la presentación de acuerdo con su documento electoral.

Podrán hacerlo las personas que se encuentren en condiciones de incorporarse al padrón electoral y aun no hubieren ejercido el derecho del sufragio.



TÍTULO II

Consulta Popular

Artículo 13°: La Consulta Popular regida por el artículo 67 inciso 2) de la Constitución provincial, podrá ser promovida por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo, cuando juzguen que se configura el supuesto previsto en la citada norma y únicamente podrá comprender las materias de sus respectivas atribuciones.

Artículo 14°: La Consulta Popular que sea promovida por el Poder Legislativo, puede tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura, por presentación de cualquiera de sus miembros.

Artículo 15°: La Legislatura podrá otorgar o no carácter obligatorio y vinculante a la consulta, exigiéndose para el primer caso que la misma sea aprobada con las mayorías exigidas por el artículo 67 inciso 2) de la Constitución provincial.

Artículo 16°: El proyecto de consulta popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante, que fuese aprobado por simple mayoría, sin reunir las mayorías aludidas en el artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante. En este caso y de acuerdo con la votación realizada en la Cámara que corresponda se procederá a la adecuación pertinente al discutirse el proyecto en particular, sin que proceda el reenvío del mismo de una Cámara a otra por esta cuestión.

Artículo 17°: El carácter de obligatoria y vinculante de la consulta atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa que se efectúe en la Cámara de origen.

Artículo 18°: La Cámara Revisora podrá rechazar el proyecto aprobado por la de origen, en cuyo caso quedará sin efecto el mismo y no podrá repetirse hasta la oportunidad en que se hay producido la renovación total de la Legislatura, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo. Igual efecto producirá el rechazo que efectúe la Cámara de Origen.

También podrá proponer las modificaciones que juzgue convenientes, pero no podrá alterar el objeto de la consulta a que alude el inciso a) del artículo 12, ni modificar el carácter de obligatorio y vinculante o no que le haya atribuido la Cámara de origen,



excepto que la aprobación no reúna las mayorías exigidas por la Constitución provincial, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 19°: El Poder Ejecutivo podrá otorgar carácter obligatorio y vinculante a su consulta remitiéndola a cualquiera de las dos Cámaras Legislativas y si éstas la aprobasen por las mayorías aludidas en el artículo 15.

Si el Poder Legislativo rechaza la consulta remitida, ésta no podrá efectuarse por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del mandato en que se rechace la misma.

En caso que la consulta popular resulte aprobada sin reunir la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, la misma se efectuará sin el carácter obligatorio y vinculante.

Artículo 20°: La Consulta Popular que tramite ante la Legislatura provincial se registrá subsidiariamente por las disposiciones pertinentes del procedimiento de sanción de las leyes, sin que el Poder Ejecutivo pueda vetar la aprobación legislativa.

Las Cámaras de la Legislatura provincial no podrán realizar modificaciones a los proyectos de consulta popular que inicie ante las mismas el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 21°: Toda consulta popular que resulte aprobada por la Legislatura provincial se considerará promulgada en forma automática y se publicará por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva. Asimismo y con aclaración expresa sobre si reúne o no carácter obligatorio y vinculante se comunicará al Poder Ejecutivo, quien deberá convocar al electorado de la Provincia, para que se expida sobre la consulta.

Artículo 22°: Sin perjuicio de las disposiciones precedentes toda consulta popular deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Deberá contener en forma clara y concisa el objeto de la consulta, la forma como deberán expresarse los electores e indicar la fecha en que deberá efectuarse la misma.
2. Para que se considere válida la consulta popular, los votos emitidos deberán superar el cincuenta (50) por ciento de los electores habilitados en el padrón electoral.
3. Para ser aprobada la consulta se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.



Artículo 23°: Si la consulta popular resulta rechazada, la misma no podrá repetirse durante la vigencia del mandato en que se manifieste el rechazo o hasta que se haya producido la renovación parcial de la Legislatura computada desde la fecha del rechazo, según se trate respectivamente de los dos (2) casos de origen posible de la consulta.

Artículo 24°: El Poder Legislativo a instancia de cualquiera de las Cámaras y por iniciativa de cualquier legislador, mediante una ley especial podrá propiciar la convocatoria a consulta popular, para la ratificación o rechazo de un proyecto de ley siempre que reúna las mayorías exigidas por el artículo 67 inciso 3) de la Constitución provincial.

Artículo 25°: No podrán ser materia de consulta popular los proyectos de ley referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios, de órganos jurisdiccionales, y régimen electoral.

Tampoco podrán ser materia de consulta popular los proyectos de ley originados mediante iniciativa popular, ni los que hubieran sido sancionados por cualquiera de las dos Cámaras.

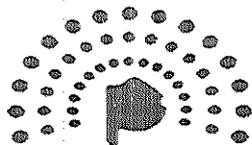
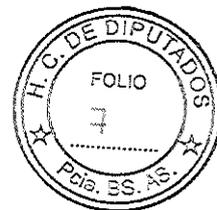
Artículo 26°: El tratamiento de todo proyecto de ley especial de consulta a que alude el artículo 24, se regirá por las disposiciones pertinentes de los artículos 20 y 21 de la presente ley y deberá establecer la fecha en la que el electorado deberá expedirse sobre la misma.

Artículo 27°: En caso de ratificación del proyecto a través de la consulta, y de conformidad a la promulgación automática que prevé el inciso 3) del artículo 67 de la Constitución provincial, se publicará por el presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la ley especial de consulta.

Artículo 28°: Se considera ratificado el proyecto cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 incisos 2) y 3) de la presente ley.

Artículo 29°: En caso que el proyecto no fuere ratificado por el electorado, no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura hasta la oportunidad que se haya producido la renovación total de la misma, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo.

Artículo 30°: La consulta popular para la aprobación o rechazo, de un proyecto de ley, conforme lo establecido en los artículos que preceden, será obligatoria en todos los casos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Artículo 31°: La Junta Electoral de la Provincia será la autoridad de aplicación en todos los casos de consulta popular. El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio, se regirá por la ley Electoral, considerando a la provincia de Buenos Aires como único distrito electoral.

Artículo 32°: Para los supuestos contemplados en el Título II de la presente ley, los poderes públicos realizarán la publicidad con carácter estrictamente institucional y deberán facilitar a los partidos políticos los medios y espacios de publicidad necesarios para dar a conocer sus opiniones en forma equitativa.

Artículo 33°: En todos los casos de consulta popular, las autoridades de mesa designadas por la autoridad electoral, deberán cumplir con dicha carga pública con carácter obligatorio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia electoral.

Artículo 34°: Incorpórase como Capítulo XVI de la ley Orgánica de las Municipalidades- decreto ley 6769/58- el siguiente:

CAPITULO XVI

De las formas de Democracia Semidirecta

Artículo 287°: Se reconocen como Institutos de Democracia Semidirecta en el ámbito de los municipios de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 211 de la Constitución provincial, el Decreto de Iniciativa y la Consulta Popular.

I – Iniciativa Popular

Artículo 288°: Tendrán legitimación para ejercer el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ordenanza ante el Departamento Deliberativo, todos los electores que se encuentren inscriptos en el padrón electoral del distrito y lo que se encuentren inscriptos en el padrón de extranjeros a la fecha de la presentación que se trate.



Artículo 289°: La iniciativa popular, para ser válida deberá contar con una adhesión del tres (3%) por ciento del total del padrón utilizado en la última elección realizada en el distrito para cargos municipales.

Las adhesiones a la Iniciativa Popular deberán efectuarse dentro de un plazo de seis (6) meses. Vencido dicho plazo la propuesta será válida cuando requiere el porcentaje exigido, en caso contrario se tendrá por no efectuada y no podrá repetirse dentro de los dos (2) años siguientes.

Artículo 290°: La Iniciativa Popular deberá ser promovida ante la Junta Electoral de la Provincia, por un mínimo equivalente al 0,3 por ciento del total del padrón del distrito en el que se impulsa la iniciativa. En ningún caso el número de firmas podrá resultar menor de cien (100).

La presentación contendrá:

- a) La iniciativa redactada en forma de ordenanza con exposición de motivos y fundamentos.
- b) Nombre y domicilio de los promotores de la iniciativa.
- c) Designación de un representante para que actúe ante la Junta Electoral.
- d) Constitución de un domicilio legal en la ciudad cabecera del partido en que se proponga la iniciativa popular, donde serán válidas las notificaciones. Los promotores podrán optar por constituir ese domicilio en la ciudad de La Plata.

Las firmas de los promotores deberán estar certificadas por funcionario judicial o escribano público.

Artículo 291°: La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los (10) días de haber recibido la presentación, sobre el cumplimiento de los requisitos previos en el artículo precedente.

Cumplidos los requisitos, la Junta dictará una resolución oficializando la iniciativa popular y designando los lugares dentro del partido en los cuales los funcionarios habilitados por la misma certificarán las adhesiones.

Artículo 292°: La Junta Electoral, dentro de los treinta (30) días posteriores a la oficialización, deberá notificar a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de la municipalidad del partido donde se ha propuesto la iniciativa popular, al Poder



Ejecutivo y a ambas presidencias de las Cámaras Legislativas de la Provincia y comunicará a la ciudadanía lo siguiente:

- a) El contenido de la Iniciativa Popular.
- b) Lugares en los cuales se certificarán las adhesiones.
- c) El plazo para la recepción de las adhesiones con indicación de fecha de vencimiento.
- d) El nombre de los promotores y el domicilio legal constituido por los mismos.

La publicidad deberá hacerse en los diarios de mayor circulación y medios de comunicación locales.

Artículo 293°: Una vez cumplido el plazo para la recepción de adhesiones, la Junta Electoral procederá verificar, con la participación del representante designado por los promotores de la Iniciativa Popular, la calidad de electores de los adherentes, dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo mediante resolución fundada.

Artículo 294°: Alcanzado el porcentaje exigido, la Junta Electoral así lo declarará y remitirá la iniciativa popular al Concejo Deliberante, notificando al Departamento Ejecutivo. En caso que no se alcanzare el porcentaje, la Junta Electoral dictará resolución declarando inválida la iniciativa impulsada, notificando a las autoridades municipales. En ambos casos se notificará al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras legislativas de la Provincia.

Artículo 295°: La Junta Electoral dará a publicidad la resolución que apruebe o rechace la propuesta de Iniciativa Popular.

Artículo 296°: El proyecto de ordenanza deberá tener ingreso por el Departamento Deliberativo, debiéndosele dar expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses a partir de su presentación.

Ingresado el proyecto, el mismo tramitará de conformidad al procedimiento establecido en cada distrito para la sanción de las ordenanzas.

Quedan excluidos de este sistema los proyectos de ordenanza referidos a la aprobación de convenios, cuestiones presupuestarias y recursos.



II – Consulta Popular

Artículo 297°: Dentro de sus respectivas competencias, el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo, podrán someter a consulta popular todo asunto que se considere de trascendencia para el municipio.

La consulta podrá ser obligatoria y vinculante por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros integrantes del Concejo Deliberante.

Artículo 298°: Para que la consulta sea obligatoria y vinculante se requiere:

- 1- Que la convocatoria sea dispuesta por ordenanza. La misma deberá contener en forma clara y concisa el objeto y fecha de la consulta y la forma como deberán expresarse los electores.
- 2- Que los votos emitidos superen el cincuenta (50) por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito.
- 3- La mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 299°: Cuando la consulta sea declarada obligatoria y vinculante, la decisión del electorado será de cumplimiento obligatorio para los poderes públicos.

Artículo 300°: La Junta Electoral será autoridad de aplicación en todos los casos de Iniciativa Popular. El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio serán regidos por la ley Electoral.

III – Proyectos de Ordenanza

Artículo 301°: Mediante el dictado de una ordenanza específica podrá ser sometido a consulta popular un proyecto de ordenanza para su ratificación o rechazo, por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo Deliberante.

El proyecto de ordenanza a que alude el párrafo anterior, tramitará de acuerdo con los procedimientos vigentes en cada municipio.



Artículo 302°: La consulta podrá ser declarada obligatoria por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Deliberante.

El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral vigente al momento de la misma.

Se requerirá de los sufragantes una respuesta afirmativa (SI) o negativa (NO) sobre la conveniencia de la ratificación del proyecto. Se tendrá por ratificado cuando el voto afirmativo (SI) cuente con la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Ratificado el proyecto de promulgará como ordenanza en forma automática.

Artículo 303°: Quedan excluidos de este procedimiento los proyectos de ordenanza referidos a la aprobación de convenios, cuestiones presupuestarias, recursos y los originados mediante iniciativa popular.

Artículo 304°: Para los supuestos contemplados en los artículos 297 a 300, la autoridad municipal realizará la publicidad con carácter estrictamente institucional y deberá facilitar a los partidos políticos los medios y espacios de publicidad necesarios para dar a conocer sus opiniones en forma equitativa.

IV – Disposiciones complementarias

Artículo 305°: Aunque la consulta no fuere declarada de carácter obligatorio, las autoridades de mesa designadas deberán cumplir con dicha carga pública de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia electoral.

Artículo 35°: Modifícase el CAPÍTULO XVII, Disposiciones Transitorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CAPÍTULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 306°: Los concejos deliberantes actualmente constituidos procederán a ----- elegir vicepresidente 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

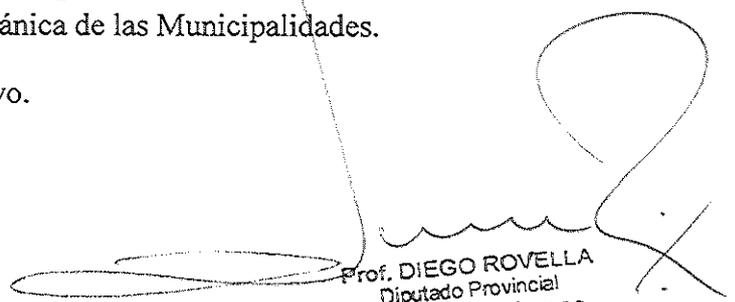
Artículo 307°: A fin de dar cumplimiento a lo determinado en la última parte del ----- artículo 19, referente a la integración de Concejales suplentes, la Junta Electoral deberá diplomar el total de los mismos de acuerdo a los resultados de la elección realizada el 23 de febrero de 1958. Igual temperamento se seguirá para los consejeros escolares suplentes.

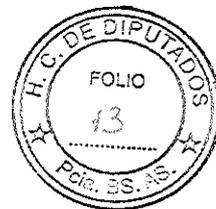
Artículo 308°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 309° Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Artículo 36°: Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al ordenamiento del texto del ----- Decreto Ley 6.769/58, ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 37°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As



FUNDAMENTOS

En el espíritu en que la Honorable Convención Constituyente dio forma al artículo 67 de nuestra Constitución provincial, el presente proyecto de ley incluye las formas más activas de participación del ciudadano, presentándose no como un sustituto de la tarea del legislador, sino como un complemento del proceso legislativo de formulación de políticas públicas.

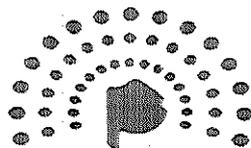
La inspiración se basa principalmente en la transmutación del ciudadano pasivo al ciudadano activo, participe, que no se conforma con ir a votar cada dos o cuatro años, sino que, teniendo los canales, puede expresarse seriamente, con la rigurosidad que exige la materia, comprometiéndose con el sistema.

En este sentido, la reglamentación de estas pautas debe perseguir dos objetivos: asegurar por un lado la rigurosidad y veracidad de todos los procedimientos aquí propuestos, y por otro, brindar a los ciudadanos responsables un camino posible, sin escollos, accesible y verdaderamente democrático. Es por todo esto, que el presente no se circunscribe solamente a los institutos de democracia semidirecta que consagra nuestra Constitución a nivel provincial, sino que reglamenta la posibilidad que estos institutos se practiquen también en la célula de todo el sistema republicano: el municipio, incorporando a sus leyes orgánicas estos derechos.

Toda la participación propuesta debe ser un umbral, no un techo, y la tendencia a incorporar estos mecanismos, expresiones recogidas en casi la totalidad de las Constituciones provinciales del país, deben tener como fin aumentar el nivel de democratización y representatividad del sistema político, incentivar al ciudadano a la resolución de sus problemas comunes, a que participe y cultive sus virtudes cívicas, y también a que los funcionarios aumenten su sentido de responsabilidad.

Todas estas ideas de participación popular, como acto de responsabilidad ciudadana, deben entenderse y practicarse efectivamente, en la gestión y control de los ciudadanos sobre las cuestiones públicas, pero más allá de esto, creemos que la descentralización y práctica del federalismo deben ser los verdaderos ejes de la idea básica de la democracia como difusora del poder.

Estamos impulsando un instrumento que, de alguna manera, nos lleve a mejorar la gobernabilidad del sistema, la relación entre democracia y pueblo, más cuando se discute, inmersos en una crisis de representatividad, sobre la necesidad de impulsar reformas a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires

sistemas de partidos políticos, a los regímenes electorales y a la forma de mediar entre esta crucial cuestión que es la democracia de decisión y la democracia de participación.

Todos sabemos que la democracia liberal, a escala mundial, aparece sin rivales a la vista como sistema institucional de gobierno, pero no por eso deja de vivir gravísimos problemas que trasuntan en una verdadera crisis de representación, un desencanto de la sociedad, que se refleja en una sensación, de frustración en cuanto al desempeño de los parlamentos y en un creciente descreimiento en la función de los partidos políticos como mediadores entre el estado y la sociedad. Esto lleva, en definitiva, al común de la gente a vivir la democracia con un verdadero y marcado sentimiento de frustración y desencanto.

Por lo tanto la decisión que hoy tenemos, se trata de un hecho trascendente. Intentaremos reglamentar las sabias disposiciones que en este aspecto nos trajo la última reforma constitucional. En este sentido se trata de abrir canales para que el pueblo pueda expresarse más y de mejor manera, sin eufemismos ni un lenguaje propio de esta cultura de fines de siglo, alcanzada por una creciente despolitización; digámoslo taxativamente en el lenguaje de los políticos para facilitarle al pueblo la participación.

Pretendemos que la práctica de estos mecanismos sea un medio y una alternativa que sirva para aproximar al pueblo a la decisión, en esta realidad en la cual la economía y la tecnología chantajea y extorsiona a la política, en esta época donde las decisiones tienen que estar supeditadas a decisiones técnicas que parecen que inexorablemente o fatalmente tenemos que cumplir.

Rescato el espacio abierto a nivel municipal, porque estamos convencidos de que estos institutos van a funcionar mucho más plenamente a nivel municipal, que van a permitir allí, en el espacio inmediato donde hay conocimiento y proximidad y en donde se plasma la participación más genuina de nuestro sistema político: que la gente exprese ideas, proyectos e iniciativas, que serán plasmadas o no, pero que ayudarán a resolver conflictos y postergaciones sociales.

El perfeccionamiento, en la práctica, de estas formas de democracia semidirecta, reforzará la idea de democracia. Estos institutos debidamente institucionalizados y con garantías que eviten el abuso, son los mecanismos intermedios por excelencia, que apuntan a corregir las desviaciones de la democracia representativa, más que a conspirar contra esta última, devolviéndole al ciudadano una oportunidad y representatividad de participación tan necesarios en esta época de descreimiento tan peligroso sobre el sistema.



En definitiva, para seguir libres debemos seguir siendo democráticos y para seguir siendo democráticos debemos tomar conciencia que votar presidente y sustituirlos no es suficiente. Este es el doble desafío que se nos presenta como legisladores, fortalecer el sistema, darle más posibilidad de control recíproco, sin olvidarse de educar y capacitar al ciudadano en este sentido.

El presente proyecto recoge diversas propuestas realizadas tanto en la sanción, hace años, dada por este Cuerpo a proyectos en este sentido, como así también otras opiniones y modificaciones efectuadas por el Honorable Senado de Buenos Aires, en ocasión de modificar aquella media sanción de la que habláramos. En especial considero sumamente apropiado la fiscalización de la iniciativa popular por parte de la Junta Electoral, de forma de otorgarle mayor transparencia y permitir, mediante un mecanismo disparador, abrir a la sociedad la iniciativa que siempre tiene origen en un grupo cerrado.

En el entendimiento de que este es un proyecto perfectible, que requiere de la participación de todo el espectro de representación política, dándonos un debate necesario y fundacional para con estas nuevas instituciones.

Por estos motivos, solicito a los miembros de esta H. Cámara su acompañamiento, para así salvar una deuda que arrastramos hace décadas.